

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

DE 2016

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRC 5021 de 2016, Expediente No. 3000-4-2-478"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 4873 de 2016, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (ETB), en adelante ETB y la empresa LEVEL 3 COLOMBIA S.A., en adelante LEVEL 3 en cuanto a las divergencias presentadas frente a la fijación de condiciones de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones de ETB por parte de LEVEL 3, concretamente en relación con la ausencia de acuerdo respecto de dos aspectos, a saber: (i) Procedimiento para llevar a cabo la prefactibilidad y su alcance; y (ii) Procedencia del pago de las cámaras denominadas como "CÁMARA TIPO ETB" y "CAJA SENCILLA".

Contra dicho acto administrativo **ETB** presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución CRC 5021 del 22 de septiembre de 2016, en la cual, previa revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Comisión modificó el artículo segundo de la Resolución CRC 4873 de 2016, ajustando los valores que **LEVEL 3** debe reconocer a **ETB** para remunerar el acceso y uso de la infraestructura civil de postes y ductos.

Teniendo en cuenta que sobre las consideraciones expuestas para la actualización de los valores de remuneración mencionados en el párrafo anterior ninguna de las partes había tenido la oportunidad de pronunciarse, en aras del derecho de defensa y contradicción y al constatarse la presencia de un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones concedió el recurso de reposición contra la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución CRC 5021 de 2016.

El contenido de la Resolución CRC 5021 de 2016 se le dio a conocer a **LEVEL 3** el día 27 de septiembre de 2016, por medio de notificación personal. El contenido de la misma Resolución se le dio a conocer a **ETB** el día 26 de septiembre del año en curso, a través de notificación personal.

Dentro de la oportunidad legal **LEVEL 3** presentó recurso de reposición contra el artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución CRC 5021 de 2016, solicitando que dicho artículo se revoque en su integridad.

Transcurrido el término para presentar el recurso de reposición, **ETB** no presentó recurso de reposición contra el artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución CRC 5021 de 2016.

Con el recurso de reposición, no fueron allegadas pruebas ni hubo solicitud de pruebas, por lo que no hubo necesidad de correr traslado según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es importante recordar que tal y como se mencionó en la Resolución CRC 5021 de 2016, que mediante la Resolución 41 del 18 de enero de 2016, expedida por el Ministro de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones, se resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Experto Comisionado GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA, Director Ejecutivo de la CRC, para conocer del recurso de reposición interpuesto por ETB contra la Resolución CRC 4873 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRC 2242 de 2009, modificada por la Resolución CRC 4840 de 2015, "En caso de que en los términos del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se declare procedente el impedimento o la recusación contra el Director Ejecutivo, los actos administrativos de la Comisión serán suscritos por el Comisionado que se designe para el efecto en la respectiva Sesión de Comisión", la Sesión de Comisión, dispuso que la presente resolución será suscrita, por el Comisionado GERMÁN BACCA MEDINA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,2,2,30,4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LEVEL 3

En el recurso de reposición presentado a consideración de esta Comisión, LEVEL 3 formuló la siguiente petición: "Solicitar respetuosamente se revoque en su integridad el Artículo Tercero de la parte resolutiva de la resolución CRC 5021 del 22 de septiembre de 2016".1

Conforme a lo expuesto por LEVEL 3, la "expedición del artículo tercero de la Resolución CRC 5021 del 22 de septiembre de 2016, corresponde a una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, pues la mencionada Resolución resuelve un recurso y, por lo tanto, ni debería haber decidido sobre lo no pedido, ni debería tener recursos.

Así, la presentación del recurso pretende que la CRC revoque una vía de hecho como medio más expedito para retirar de la vida jurídica una decisión abiertamente contraria a derecho".2

Al respecto, el recurrente afirma que la modificación introducida por la CRC en el artículo tercero de la Resolución CRC 5021 de 2016 es contraria a la ley, no sólo por haberse expedido en forma irregular, sino por contrariar la Resolución 3101 y la Ley 1341 de 2009, por lo que solicita a la CRC que dicho artículo sea revocado en su integridad.

LEVEL 3 sustenta sus peticiones con base en los argumentos que se resumen a continuación:

RESPECTO DEL CARGO RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPOSIBILIDAD DE DECIDIR UN RECURSO POR FUERA DE LO PEDIDO

2.1.1. Consideraciones del recurrente

El argumento de LEVEL 3 se centra en señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, no prevé la posibilidad para que la administración introduzca nuevos hechos o modifique una decisión ya adoptada. De tal manera que los actos administrativos quedarán en firme una vez sea notificado el acto por medio del cual se resuelve el recurso, sin que se prevea la posibilidad de que tal acto de lugar a recursos adicionales o a nuevos actos administrativos.

Al respecto, LEVEL 3 cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con el principio de congruencia, conforme al cual: "la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada

¹ Expediente 3000- 4-2-478. Folio 741.

² Expediente 3000- 4-2-478. Folio 740.

a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que pueden proferir, de tal manera que: a) **solamente pueden resolver sobre lo solicitado** o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentran debidamente probados".³

Conforme a lo anterior, el recurrente indica que "resulta diáfano que el acto proferido por la CRC corresponde a una vía de hecho, pues violando la competencia para resolver el recurso de reposición, ha revocado un acto administrativo que genera derechos de carácter particular y concreto".4

De otra parte, con respecto a las sentencias citadas por la CRC en la Resolución 5021 de 2016, afirma el recurrente que la figura del "hecho nuevo" nada tiene que ver con la posibilidad de decidir un recurso de reposición por fuera de lo solicitado por el recurrente. Adicionalmente, el recurrente manifiesta que:

"Resueltas las materias del recurso planteado por **ETB**, el mismo debe considerarse como un acto en firme que ha creado una situación de carácter particular y concreto y que por lo tanto no puede ser revocado por la administración de manera unilateral pues en términos del artículo 97 del CPACA:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Está claro que en este caso Level 3 no ha prestado su consentimiento para que el acto sea revocado y de hecho manifiesta que no consciente en la modificación propuesta por la CRC. Si esta entidad considera que la metodología que ella misma empleó en la Resolución 4873 de 2016 es incorrecta y que dicha incorrección genera un problema de legalidad, ha de demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo ordena el artículo 97 del CPACA antes citado"⁵.

2.1.2. Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por **LEVEL 3** en su recurso de reposición, debe esta Comisión recordar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición tienen como objetivo que la autoridad que expidió la decisión "*la aclare, modifique, adicione o revoque*".

De esta forma, la razón de ser del recurso de reposición es precisamente que la administración revise su propia decisión con el fin de aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla previa revisión de las consideraciones y supuestos planteados en el recurso de reposición.

En el caso concreto se encuentra que el recurso presentado por **ETB** planteó argumentos y consideraciones con el propósito de que la CRC revisara los siguientes asuntos, que fueron determinados de manera expresa en la Resolución CRC 5021 de 2016 de la siguiente manera:

"(i) El término de 30 días calendario de que trata el artículo primero de su resuelve, no incluya el desarrollo de la etapa de construcción (tendido fibra de propiedad de LEVEL 3), la cual está a cargo de LEVEL 3; (ii) No se incluya un término único para la etapa de prefactibilidad, sino que esta etapa dependa de la magnitud de la distancia del recorrido solicitado por LEVEL 3; y (iii) Se disponga la remuneración de todas las instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión incluidas por ETB y aprobadas por la CRC."(NFT)

Así las cosas, la actuación de esta Comisión implicaba, en atención a las consideraciones expuestas por el recurrente, la revisión de las condiciones de remuneración establecidas en la resolución recurrida, lo cual evidentemente implica la revisión de la totalidad de la decisión adoptada en esa materia, que comportaba también la revisión de los valores dispuestos en la Resolución recurrida para la remuneración del acceso y uso del espacio en poste 8m, espacio en poste 12m, metro de

³ Expediente 3000- 4-2-478. Folio 743.

⁴ Expediente 3000- 4-2-478. Folio 743.

⁵ Expediente 3000- 4-2-478. Folio 744.

ducto de 4" y metro de ducto de 6". De esta forma, si bien esta entidad identificó que, no resultaba procedente determinar una remuneración independiente para las CÁMARA TIPO ETB y CAJA SENCILLA, como lo requería **ETB**, sí resultaba indispensable ajustar los valores determinados para la remuneración de las instalaciones a las que hacía referencia el artículo segundo de la Resolución CRC 4873 de 2016 antes referenciadas, actualizándolos de conformidad con la variación anual del Índice de Precios al Productor (IPP) del año inmediatamente anterior, tomando como base el Índice de Precios de Producción Nacional y no el Índice de Precios de la Oferta Interna, tal y como se explicó detalladamente en la resolución objeto de recurso.

De esta forma, tal y como lo menciona el propio **LEVEL 3** al citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de congruencia, no solo implica que las decisiones deban resolver sobre lo solicitado, sino también respecto de aquello que tenga "*relación directa con los aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentran debidamente probados*".⁶

Así, es claro que esta Comisión al adoptar la decisión objeto de recurso de reposición se ajustó al alcance que la ley le otorga a dicha figura y, además, dio cabal cumplimiento y aplicación al principio de congruencia en los mismos términos y alcances que reclama **LEVEL 3** en su recurso.

Lo anterior, además, guarda relación con lo expuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala que las decisiones que adopte la autoridad administrativa deben extenderse a todas las peticiones que surjan con motivo del recurso.

De esta manera, es claro que las entidades que ejercen funciones administrativas, deben realizar un examen completo y detallado, que haga referencia a todas las peticiones que hayan sido planteadas, bien sea con la solicitud inicial o con los recursos⁷, en aras de salvaguardar el debido proceso y la respuesta completa y oportuna al derecho de petición inmerso tanto en la solicitud de solución de controversias, como en el recurso de reposición. En este sentido, la doctrina ha indicado que: "*Una respuesta expresa y de fondo implica un análisis juicioso del asunto que puede dar lugar a corregir errores sin necesidad de recurrir a la vía jurisdiccional*".

Incluso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 79, reconoce la posibilidad de solicitar o decretar de oficio pruebas en el recurso, precisamente porque es posible que con ocasión del recurso surjan hechos que no hayan sido tenidos en cuenta en la decisión inicial de la administración.

Así mismo, vale la pena recordar que la decisión objeto de recurso lo único que hizo fue salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento que ha de darse a los hechos nuevos, debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, ha entendido que la desatención a la existencia de un hecho nuevo, implica la violación al derecho de defensa, de tal suerte que en el caso bajo análisis la CRC no estaba habilitada para dejar de revisar integralmente las condiciones de remuneración de las instalaciones a las que se ha hecho referencia, ni mucho menos, ante el resultado de dicha revisión, mantener la decisión recurrida sin ajustes y modificaciones, pues ello habría implicado la directa violación del derecho de defensa, no solo de **ETB**, sino de **LEVEL 3**.

De todo lo anterior, es posible concluir que esta entidad no sólo no vulneró el principio de congruencia que se integra como núcleo esencial del derecho de petición¹⁰, sino que garantizó la

⁶ Expediente 3000- 4-2-478. Folio 743.

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Segunda Edición.

http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3293/3068#nu110.
 La justificación de los recursos administrativos. José Luis Benavides, Andrés Fernando Ospina Garzón.
 Consejo de Estado, secc. I, sent. 22/04/04, rad. 0540-01: "Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho nuevo

⁹ Consejo de Estado, secc. I, sent. 22/04/04, rad. 0540-01: "Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho nuevo que se alega, esto es, cumplimiento de la obligación, es de tal trascendencia para la decisión a adoptar que no puede ser pasado por alto por esta jurisdicción, so pretexto de no haber sido aducido en la vía gubernativa, pues ello constituiría una violación al derecho de defensa de la actora

una violación al derecho de defensa de la actora

10 "La congruencia exigida entre los recursos administrativos y los recursos jurisdiccionales ha sido objeto de interpretaciones jurisprudenciales que hacen primar el derecho substancial sobre el formal y, particularmente, el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa y de acceso a la justicia" (Consejo de Estado, secc. I, sent. 20/09/07, rad. 12217-01). La jurisprudencia ha incluso admitido alegar un hecho nuevo que no era conocido por el administrativo y que "es de tal

protección del debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de las partes, al haber sometido su decisión a las reglas de debate de los actos administrativos, para que las mismas, de considerarlo necesario, pudiesen interponer el respectivo recurso de reposición.

Por otro lado, en relación con lo expuesto por el recurrente respecto a que el acto proferido por la CRC corresponde a una vía de hecho, en la medida en que vulnera la competencia para resolver el recurso de reposición, al revocar un acto administrativo que genera derechos de carácter particular y concreto, resulta necesario tener presente que según ha explicado la Corte Constitucional la vía de hecho por defecto orgánico, "se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello"1.

Al respecto, no puede olvidarse que, en virtud de la Ley 1341 de 2009, numeral 9° del artículo 22, la CRC tiene competencia para: "Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia". Así mismo, debe tenerse en cuenta que según el artículo 48 de la misma ley 1341, contra las decisiones de la CRC que ponen fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, recurso que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA debe ser resuelto por la autoridad que expidió el acto.

Así las cosas, es claro que la CRC sí cuenta con la competencia para expedir el acto objeto de recurso de reposición, pues en consideración de lo previsto en el artículo 80 del CPACA, y conforme a las funciones de solución de controversias que esta Comisión ejerce en el marco de la ley, y con el único fin de poder resolver sobre la totalidad de los asuntos puestos de presente por **ETB** en el recurso de reposición, la CRC debe pronunciarse sobre todas las peticiones que surjan con motivo del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso objeto de la presente resolución, no se configura una vía de hecho por defecto orgánico, pues como se indicó previamente, no existe duda de la competencia de la CRC para pronunciarse integralmente sobre las consideraciones planteadas en el recurso de reposición, siendo obligatorio y no potestativo para esta entidad pronunciarse sobre aquellos hechos nuevos de sustancial trascendencia, que den lugar a modificar la decisión en sede de recurso de reposición.

Por las razones previamente expuestas, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.2. RESPECTO DEL CARGO RELACIONADO CON LA INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD

2.2.1. Consideraciones del recurrente

Por su parte, y respecto a lo que **LEVEL 3** considera como inexistencia de ilegalidad, insiste en que lo que pretende hacer la CRC mediante el acto administrativo objeto del presente recurso es revocar de manera directa su propio acto administrativo sin contar con el consentimiento de **LEVEL 3**. Al respecto, manifiesta que: "la figura de la revocatoria directa no es acumulable ni compatible con el recurso de reposición en sede administrativa, pues el mismo artículo 94 del CPACA excluye la procedencia de estas dos figuras"12.

En relación con la revocatoria, señala que los actos administrativos son revocables cuando son manifiestamente ilegales, con respecto a lo cual, indica que el artículo segundo de la Resolución 4873 de 2016 (modificado en virtud del artículo tercero de la Resolución CRC 5021 de 2016, objeto del recurso aquí resuelto), no es en absoluto ilegal, ni la metodología utilizada por la propia CRC para la actualización de los valores por el IPP resulta contraria a derecho. En efecto, considera que la "nueva" metodología contraría de manera abierta la Resolución 3101 de 2009.

trascendencia para la decisión a adoptar que no puede ser pasado por alto por esta jurisdicción, so pretexto de no haber sido aducido en la vía gubernativa, pues ello constituiría una violación al derecho de defensa de la actora"10 (Consejo de Estado secc. I, sent. 22/04/04, rad. 0540-01) "La jurisprudencia ha exigido entonces únicamente una identidad de cuestión: "se trata de resolver cuestiones, esto es, 'asunto o materia en general" (Consejo de Estado secc. I, sent. 20/09/07, rad. 12217-01).

¹¹ Sentencia C-590 de 2005

¹² Expediente 3000- 4-2-478. Folio 744.

Al respecto, cita lo expuesto por el DANE en comunicación mediante la cual se da respuesta al derecho de petición por ellos interpuesto, en la cual dicha entidad manifiesta que: "Adicionalmente es importante aclarar que el IPP a partir del 2015, es el índice de Precios de Producción Nacional".3.

Así las cosas, la recurrente indica que, si la CRC considera que el índice adecuado para actualizar los precios contenidos en la Resolución CRC 3101 de 2011 es el IPP de oferta Interna, debería esta Comisión proceder a modificar dicho acto administrativo.

2.2.2. Consideraciones de la CRC

Se observa que **LEVEL 3** invoca en su escrito el artículo 97 del CPACA, indicando que resueltas las materias del recurso planteado por **ETB**, el mismo debe considerarse como un acto en firme que ha creado una situación de carácter particular y concreto y que, por lo tanto, no puede ser revocado por la administración de manera unilateral. Agregando que no ha prestado su consentimiento para que el acto sea revocado, y señalando que si la CRC considera que la metodología implementada es incorrecta y que la misma genera un problema de legalidad, debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo ordena el artículo 97 del CPACA.

Al respecto y contrario a lo que indica el recurrente, el acto administrativo objeto de recurso no es un acto administrativo en firme, y por lo tanto el mismo no podía consolidar una situación de carácter particular y concreta. En efecto, la firmeza de los actos administrativos implica que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. La firmeza del acto se presenta, según lo indicado en el artículo 87 del CPACA, "Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso".

En este sentido se ha manifestado la doctrina cuando explica que "La segunda posibilidad [refiriéndose a la firmeza de los actos administrativos] se presenta cuando se propusieron los recursos procedentes y todos fueron decididos, caso en el cual la decisión causa estado desde el día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación de la decisión que resolvió el último recurso (...)" 4.

Resulta indiscutible que en la presente actuación administrativa, se encontraba pendiente decidir el recurso de reposición, por lo que el acto administrativo no estaba, ni podía estar en firme. En efecto, si se tiene en cuenta que como se explicó en el análisis del primer cargo formulado por **LEVEL 3**, el artículo 74 del CPACA señala que en virtud del recurso de reposición es posible *aclarar*, *modificar*, *adicionar o revocar* el alcance de una decisión. Es evidente que la CRC hubiese podido incluso revocar el acto administrativo, en virtud del mismo recurso de reposición, por lo que resulta totalmente alejado a la realidad afirmar que la decisión recurrida implica una revocación directa, pues, como se ha demostrado, la Resolución CRC 4873 de 2016, no era un acto susceptible de revocatoria directa, al no ser un acto administrativo en firme.

Por lo tanto, queda claro que no es posible pensar siquiera que esta Comisión pretendía la revocación de su propio acto, más aún si se tiene en cuenta que el mismo escrito presentado por la recurrente reconoce la improcedencia de la revocatoria directa en los casos en que se hayan interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, según lo previsto en el artículo 94 del CPACA.

Por las razones expuestas, la actuación de esta Comisión se ajustó al procedimiento administrativo, en la medida en que se limitó a modificar, en sede de recurso de reposición, el artículo segundo de la Resolución 4873 de 2016, ajustando los valores conforme a la aplicación de la metodología correcta, a través del artículo tercero de la Resolución CRC 5021 de 2016, lo anterior en atención al artículo 80 del Código Contencioso Administrativo el cual exige resolver todas las peticiones que surjan con motivo del recurso.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la actuación de esta Comisión se trata de un recurso de reposición y no de una revocación directa, no resulta siquiera procedente manifestarse respecto de la legalidad del acto administrativo como una causal de revocatoria.

Por último, en relación con lo expuesto por **LEVEL 3** respecto a que la aludida "nueva" metodología contraría de manera abierta la Resolución CRC 3101 de 2009, en cuanto a que según lo expuesto

¹³ Expediente 3000- 4-2-478. Folio 745 y folio 758.

¹⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Segunda Edición.

por el DANE "el IPP a partir del 2015, es el índice de Precios de Producción Nacional", debe esta Comisión recordar que en la Resolución CRC 3101 de 2011 no hay una regla que imponga la metodología a emplear para la actualización de valores asociados a postes y ductos. Es la Resolución CRC 2014 de 2008, en virtud de la cual se establecen los topes tarifarios para postes y ductos, la que indica expresamente que se debe implementar el índice de precios al productor total (IPP).

Para poder identificar qué tipo de índice debía aplicarse, la CRC solicitó al DANE¹⁵ absolver los interrogantes planteados en torno a la denominación del Índice de Precios al Productor que publica, autoridad que claramente manifestó que a partir del rediseño metodológico de la familia de los 13 índices relacionados con productor y comercio exterior, para el IPP existen dos totales, el IPP de la Producción Nacional y el IPP de la oferta interna, en lugar de un solo IPP total como lo argumenta el recurrente.

En virtud de lo anterior, en relación con la actualización de los valores de remuneración por el acceso y uso de infraestructura civil, resulta necesario reiterar lo manifestado en la Resolución CRC 5021 de 2016, conforme a la cual, el Índice de Precios de Producción Nacional y el Índice de Precios de la Oferta Interna, suplen necesidades y propósitos diferentes: mientras el Índice de Precios de Producción Nacional, incluye bienes producidos en el país, sin importar el destino de consumo, por lo que debe servir a propósitos de deflactación; el Índice de Precios de la Oferta Interna proporciona una medición de una canasta representativa de la oferta interna en su primera etapa de comercialización e incluye, tanto bienes producidos por empresas nacionales, como por empresas que importan bienes y servicios, por lo que debe usarse para efectos de indexación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actualización de los valores de remuneración de infraestructura civil, como es el caso de postes y ductos, a los que hace referencia la Resolución CRT 2014 de 2008, corresponde a un proceso de indexación, debe emplearse el Índice de Precios de la Oferta Interna. Tal y como se pudo evidenciar en la Resolución aquí recurrida, lo anterior fue confirmado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) mediante comunicaciones de radicación interna número 201632140 del 16 de junio de 2016 y 201632397 del 5 de julio de 2016¹⁶. En todo caso, debe recordarse que cualquier aclaración correspondería abordarla mediante un acto de carácter general y no, mediante el presente pronunciamiento.

Por las razones previamente expuestas, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **LEVEL 3 COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra el **ARTÍCULO TERCERO** de la parte resolutiva de la Resolución CRC 5021 del 22 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 5021 del 22 de septiembre de 2016.

 $^{^{15}}$ Comunicaciones con radicado No. 201620690 del 8 de junio de 2016, No. 201632022 del 7 de junio de 2016 y número 201632140 del 16 de junio de 2016.

¹⁶ '[Pregunta de la CRC] ¿ [E]s correcto afirmar que para efectos de indexación es recomendable utilizar el índice de precios de la oferta interna?

[[]Respuesta del DANE] Es correcto, a partir del rediseño metodológico del IPP, nace el índice de precios de la producción nacional, el cual, complementa la familia de índices publicada por el DANE. Como se había mencionado en la anterior respuesta acorde con el manual del FMI y la experiencia internacional hay dos importantes índices utilizados a nivel total: El índice de precios de producción nacional y el índice de precios de la oferta interna, los cuales son útiles para efectos de deflactación e indexación.

El uso de uno u otro índice depende específicamente de los propósitos de indexación o deflactación del usuario final. Por ejemplo, para efectos de deflactación del PIB (oferta) es útil el índice de precios de la producción nacional (que incluye exportados y excluye importados), pero para efectos de evaluación de presiones inflacionarias (demanda) es útil el índice de precios de la oferta interna (incluye importados y excluye exportados).

De este modo, es correcto afirmar que el índice de precios de la oferta interna es apropiado para efectos de indexación." (NFT)

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de la sociedad **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 2 1 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURAN

Presidente

GERMAN BACCA MEDINA

Comisionad

Expediente 3000-4-2-478 S.C. 14/12/2016 Acta 342 C.C. 05/12/2016 Acta 1069

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución des

Controversias.

Proyectado por: Patricia Calderón R.